



RAD. 08001-41-89-006-2021-0312-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7

DEMANDADO: ALCIRA LUZ ECHENIQUE PADILLA.C.C. 1.048.939.658

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente Demanda Ejecutiva presentado por la Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial CHEVYPLAN S.A. identificada con NIT: 830.001.133-7, representado legalmente por LUIS ERNESTO ARTEAGA, a través de apoderado judicial, contra ALCIRA LUZ ECHENIQUE PADILLA, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente para estudio. Sírvase proveer. Barranquilla 24 de junio de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda Ejecutiva presentada por Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial CHEVYPLAN S.A. identificada con NIT: 830.001.133-7, Representado legalmente por LUIS ERNESTO ARTEAGA, a través de apoderado judicial Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como título de recaudo la parte ejecutante acompaña con la demanda el Título Valor Pagaré Número 180015 de fecha (01) Primero de Junio del Dos mil diecisiete (2017), suscrito por la ejecutada, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, al observar que la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 468 del Código General del Proceso este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago favor de la Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial CHEVYPLAN S.A. identificada con NIT: 830.001.133-7, Representado legalmente por LUIS ERNESTO ARTEAGA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ALCIRA LUZ ECHENIQUE PADILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.048.939.658, por las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$9.696. 872.00), por concepto de capital contenido en el Título Valor Pagaré Número 180015.
- SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (\$6.194.00) como intereses de mora generados, liquidados desde el día 18 de marzo de 2021 hasta el día 16 de junio de 2021.



- VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$26. 800.00), por concepto de seguro de vida.
- Más los intereses moratorios que se causen a partir del 17 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Más las costas, gastos y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma como establecen los artículos 291.292 y 293 del CGP.

TERCERO: Se le hace saber a la parte ejecutada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la **notificación del presente proveído por estado**, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con los artículos 306 y 442 CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

**Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiple de Barranquilla-Localidad
Suroccidente**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ Barranquilla, de ____ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaría



RAD. 08001-41-89-006-2021-0312-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7

DEMANDADO: ALCIRA LUZ ECHENIQUE PADILLA.C.C. 1.048.939.658

Informe secretarial: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de junio de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 1, del Código General del Proceso se procederá a decretar las medidas cautelares previas solicitadas

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de embargo deprecado por el apoderado de la parte ejecutante, esta agencia judicial procederá a decretarlo sobre el vehículo de placas **IHZ-932**, de propiedad del demandado. Sin embargo, teniendo en cuenta que los vehículos son bienes muebles sujetos a registro, y que para efectuar el embargo sobre estos, se debe realizar en la forma prevista en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P., el cual dispone que para los “bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez” (Cursivas y subrayas fuera de texto), carga esta que se encuentra en cabeza del demandante. Cumplido lo anterior, procederá el despacho a resolver sobre la solicitud de secuestro del bien.

Por último, se advierte que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 588 del CGP, dispone textualmente que: “Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud”. Por su parte, el artículo 298 del CGP: “Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia”. (Subrayas y negrillas fuera del texto. Así mismo, los incisos primero y segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP, y de las facultades y deberes que al tenor del numeral 1 del artículo 42 del CGP ostenta el operador judicial, será menester requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, proceda a cumplir con la carga procesal que le corresponde consistente en el envío y radicación del mencionado oficio al destinatario encargado de cumplir con la orden impartida por este despacho.

JP



Dentro del mismo término deberá llegar al expediente la constancia de radicación y/o recibo de los mencionados oficios, so pena de declarar desistida tácitamente la medida cautelar solicitada e imponer condena en costas a la parte.

Por lo anterior, el juzgado,

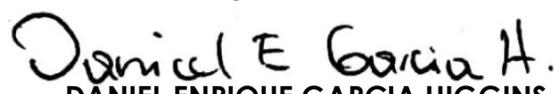
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previo del vehículo de placas **IHZ-932**, clase: AUTOMOVIL, chasis/serie: 9GASA52M5JB005651 marca: CHEVROLET, línea: SAIL, color: BLANCO GALAXIA, modelo: 2018, motor: LCU*170183566, de vehículo dado en prenda de propiedad de la demandada, ALCIRA LUZ ECHENIQUE PADILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.048.939.658. Líbrese el oficio al Director de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PASTO, advirtiéndole además que, debe enviar con destino al expediente el certificado sobre la situación del vehículo del bien, previo pago del mismo por parte del interesado.

SEGUNDO: Impóngase a la parte demandante para que al radicar el oficio de embargo respectivo y cumpla con la carga económica que le corresponde, a fin de que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PASTO, o quien haga sus veces, expida el certificado sobre la situación del vehículo de placas **IHZ-932**, de conformidad con el numeral 1. del artículo 593 del CGP, y lo remita directamente a este despacho.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde consistente en el envío y radicación ante el destinatario correspondiente, del oficio mediante el cual el despacho comunica la medida cautelar impartida, con el fin de continuar con dicha actuación, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia; término en el cual el expediente permanecerá en Secretaría, en virtud de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de dicha actuación e imponer condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

**Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiple de Barranquilla-Localidad
Suroccidente**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. _____ Barranquilla, de _____ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaría



Barranquilla, 24 de junio de 2021

Oficio No. 0820-2021J6PCCM

SEÑORES:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PASTO

CIUDAD

RAD. 08001-41-89-006-2021-0312-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7

DEMANDADO: ALCIRA LUZ ECHENIQUE PADILLA.C.C. 1.048.939.658

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **"PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro previo del vehículo de placas **IHZ-932**, clase: AUTOMOVIL, chasis/serie: 9GASA52M5JB005651 marca: CHEVROLET, línea: SAIL, color: BLANCO GALAXIA, modelo: 2018, motor: LCU*170183566, de vehículo dado en prenda de propiedad de la demandada, ALCIRA LUZ ECHENIQUE PADILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.048.939.658. Líbrese el oficio al Director de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PASTO, advirtiéndole además que, debe enviar con destino al expediente el certificado sobre la situación del vehículo del bien, previo pago del mismo por parte del interesado".

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y párrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

SECRETARIA